

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-DF-590/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-590/17**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. Norma Roció Nahle García**, en su calidad de Diputada federal por MORENA, de fecha 9 de noviembre de 2017, recibido vía oficialía de partes bajo el número de folio 02705, en contra de la **C. Irma López López**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. Norma Roció Nahle García**, en fecha 9 de noviembre de 2017. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 30 de noviembre de 2017, previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo que fue subsanado por el accionante en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- Documentales consistentes en:
 - Copia simple de nota periodística de *Capital México*.
 - Copia simple de nota periodística en La otra opinión, de fecha 31 de octubre de 2017.
 - Copia simple de nota periodística en SDP Noticias, de fecha 30 de octubre de 2017
 - Copia simple de nota de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, de fecha 30 de octubre de 2017
 - Copia simple de nota del medio Azteca, de fecha 30 de octubre de 2017.

- Copia simple de documental pública consistente en acta de sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el día lunes 30 de octubre de 2017, correspondiente al primer periodo de Sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXIII Legislatura.
- Copia simple de Gaceta Parlamentaria de fecha 3 de septiembre de 2015.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional legal y humana

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por la **C. Norma Roció Nahle García**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-590/17** por acuerdo de admisión a proceso de mediación y conciliación emitido por esta Comisión Nacional en fecha 9 de enero de 2018, notificado vía correo electrónico a la promovente y a la **C. Irma Rebeca López López, de manera personal y mediante estrados**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, la C. Irma Rebeca López López no remitió escrito o promoción alguna mediante la cual diera respuesta a las imputaciones realizadas en su contra.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 7 de febrero del presente año, a las 10:30 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias no acudieron ninguna de las partes, por lo que se estableció resolver con lo consta en autos, desahogando las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de la **C. Norma Roció Nahle García**, por su propia y especial naturaleza, según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente).

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. Norma Roció Nahle García**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso

a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la C. Irma Rebeca López López, en relación a su participación con un partido político diverso a MORENA, siendo este el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c) y g), en relación con el artículo 3 inciso i); artículo 6 inciso c) y d)
 - b. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 5 párrafo 2 y 3 y 6 párrafo tercero.
 - c. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 11

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso i); artículo 6 inciso c) y d); y 53 incisos b), c) y g) por parte de la C. Norma Rocío Nahle García, en perjuicio de este instituto político nacional, por la comisión de actos relacionados a su participación con un partido político distinto a MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y** los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado al promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a

de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, del expediente CNHJ-DF-590/17, se desprende que la **C. Irma Rebeca López López, se unió al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, acto que contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio el accionante manifiesta:

“Que la diputada Irma Rebeca López López fue propuesta oír MORENA como candidata a Representante de la Nación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de México.

Que el 3 de septiembre de 2015 se constituyó el Grupo Parlamentario de MORENA a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y una de sus integrantes lo fue la diputada Irma Rebeca López López.

Que en la Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el lunes 30 de octubre de 2017, correspondiente al Primer periodo de sesiones ordinarias del Tercer año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, se dio cuenta con el oficio de la diputada Irma Rebeca López López, por la que notifica su separación del grupo parlamentario de MORENA a partir de esta fecha.

Que en la fecha antes señalada, también la mesa directiva informó al pleno que la diputada Irma Rebeca López López se separó del grupo parlamentario de MORENA y se incorporó al del PRD.

Que la diputada Irma Rebeca López López, solicitó por escrito al coordinador del PRD, Francisco Martínez Neri, su incorporación a esa bancada, a partir del 30 de octubre del presente año.

[...]”

De las pruebas ofrecidas por la accionante, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- En lo respectivo a las cinco copias simples de notas periodísticas señaladas en el RESULTANDO SEGUNDO, este órgano de justicia observa que, de manera genérica, se informa sobre la integración de la hoy imputada a la bancada del grupo parlamentario del PRD.
- En lo correspondiente a las copias simples de documental pública, de acta de sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el día lunes 30 de octubre de 2017, correspondiente al primer periodo de Sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXIII Legislatura. De ella se desprende:

“Se da cuenta con comunicaciones oficiales:

De la diputada Irma Rebeca López López, de Morena, por la que notifica su separación dicho grupo parlamentario, a partir de esta fecha. De enterado Comuníquese.

Del diputado Francisco Martínez Neri, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática, por la que informa la incorporación de la diputada Irma Rebeca López López a su bancada legislativa. De enterado. Comuníquese y actualícense los registros parlamentarios.”

- En lo correspondiente a la Copia simple de Gaceta Parlamentaria de fecha 3 de septiembre de 2015, la hoy accionante prueba que la C. Irma Rebeca López López era parte del Grupo parlamentario de MORENA, según consta en el oficio dirigido al C. MAURICIO FARAH GEBARA, Secretario General de la Cámara de Diputados, de fecha 27 de agosto de 2015. En dicha documentas se anexa el acta de la reunión constitutiva del grupo parlamentario de MORENA de fecha 23 de julio de 2015, misma que se encuentra signada por la hoy imputada.

Ahora bien, de la copia simple de las documentales pública y técnicas ofrecidas por la parte promovente, se desprende que de comprobarse lo manifestado por la accionante se estaría frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

...

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

Y de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción”.

Las negritas son propias de la CNHJ*

De las disposiciones estatutaria previamente citadas las y los protagonistas del cambio verdadero tienen la prohibición de sostener cualquier clase de reunión, con los representantes del régimen actual y partidos contrarios a MORENA, así como la obligación de llevar a cabo la defensa de nuestros principios y difundir en todos los medios a su alcance (como lo son los recintos parlamentarios, en este caso la Cámara de diputados federal), hechos mismo que realizó totalmente contrarias la **C. Irma Rebeca López López.**

Respecto al caso concreto de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que la actora en el presente juicio acreditó los hechos planteados en su queja, esto es, que la protagonista del cambio verdadero, representante popular de MORENA, la **C. Irma rebeca López López**, realizó acciones contrarias a la normatividad previamente citada, toda vez que del caudal probatorio, se acreditó plenamente que, mediante los mecanismos formales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se integró a la bancada parlamentaria del PRD.

Por principio, es un hecho notorio y público, acreditado de manera adicional mediante la copia simple de la documental pública consistente en la Gaceta Parlamentaria de fecha 3 de septiembre de 2015, que la hoy imputada fue miembro formal de la bancada parlamentaria de MORENA, registrada ante las instancias administrativas de esa Cámara de Diputados; sin embargo, en fecha 30 de octubre de 2017 la presidencia de ese recinto informó la separación de la **C. Irma Rebeca López López** del grupo parlamentario de este Instituto político y, mediante el **C. Francisco Martínez Neri, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, se informó la incorporación de la misma al grupo parlamentario del PRD.

Es decir, la solicitud expresa de la C. Irma Rebeca López López sobre su separación es una acto a través del cual deja de cumplir con las obligaciones referidas en el

artículo 6 incisos c) y d), que ya han sido citados con antelación; mientras que su adhesión a un grupo parlamentario diverso al de este Instituto político contraviene de manera expresa la prohibición de aliarse y/o subordinarse a los partidos que representan el régimen que combate este partido político nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática.

Es menester señalar que las y los protagonistas del cambio verdadero, con base en la Ley General de Partidos Políticos tienen la responsabilidad de guardar y hacer guardad la normatividad interna del partido; *la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción*” es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Entonces bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), f) e i), en correlación con los artículos **3 inciso j), 5 inciso b), 6 inciso d) y 47** del estatuto de MORENA, se actualiza lo referente a la alianza y/o subordinación con un partido representante del régimen actual, el abandono de su encargo y la omisión en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero por parte de la responsable, toda vez que, como se ha descrito, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

La norma transgredida por la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, y en el caso concreto que nos ocupa, esa responsabilidad como representante popular es aún de mayor importancia pues son estos los encargados de generar y mantener una imagen de congruencia ante la ciudadanía en general, por lo que la falta por parte de la C. Irma Rebeca López López, en su calidad de entonces Diputada federal por MORENA, es un agravante de para la sanción a establecer.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado completamente acreditado por el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADO** el agravio esgrimido por la **C. Norma Rocío Nahle García** en contra de la **C. Irma Rebeca López López**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a la **C. Irma Rebeca López López**, con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;, de conformidad con el artículo 64^o del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la **C. Norma Rocío Nahle García**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

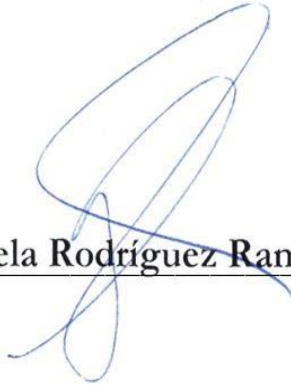
CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la **C. Irma Rebeca López López**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

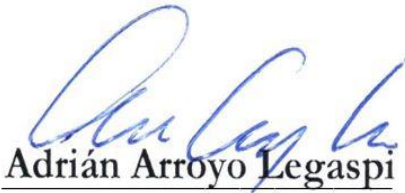
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



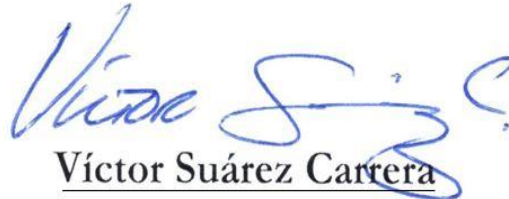
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera